



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 1 9 8 6

La Laguna, a 27 de noviembre de 1986.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno autónomo en relación con *la adecuación a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del Ordenamiento jurídico de un expediente de indemnización por daños (EXP. 24/1986 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto de este Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno a este Organismo en aplicación de los arts. 10 y 11 de la Ley autonómica 4/1984, de 6 de julio, será determinar si, a la vista del Ordenamiento jurídico vigente, resulta procedente la reclamación de indemnización por daños a particulares, interpuesta ante la Administración autonómica por el representante legal de la persona lesionada, al ser alcanzado por una piedra un vehículo de su propiedad en la carretera TF-S.

A tal efecto, se analizará la documentación contenida en el correspondiente expediente de daños, incoado por los servicios competentes de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno Autónomo, órgano administrativo con competencia en esta materia a la luz de la normativa y de la jurisprudencia que fuesen aplicables.

* PONENTE: Sr. Pérez Voituriez.

II

Teniendo en cuenta la normativa reguladora del supuesto que es objeto de este Dictamen, integrada por los preceptos contenidos en los arts. 106.2 de la Constitución; 40 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado; 33 y 41 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, y 66 y 68 de su Reglamento, así como en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras del Estado a la Comunidad Autónoma (CAC).

Consultada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Consejo de Estado convenientes, particularmente las sentencias de 15 de febrero de 1968 o 18 de diciembre de 1982 los dictámenes de 29 de mayo de 1970, 20 de junio de 1973, 1 de julio de 1975, 15 de enero de 1976, 14 de abril de 1977 o 12 de febrero de 1981.

Confrontado lo expresado por este Organismo anteriormente en dictámenes previos que fueron solicitados y emitidos sobre supuestos análogos al que ahora se dictamina (vid. Dictámenes n. 3, 4, 8, 9, 15, 16, 17, y 22 del Consejo Consultivo).

Analizados los documentos incluidos en el expediente administrativo remitido al Consejo adjunto a la solicitud de dictamen apreciándose al respecto la diligente actuación del servicio de carreteras de la Administración de la CAC.

C O N C L U S I Ó N

Este Organismo estima jurídicamente procedente la reclamación que el representante legal de la persona lesionada en sus bienes ha interpuesto, en tiempo y forma, ante el órgano competente de la Administración autonómica siendo ésta responsable por los daños ocurridos a aquélla en la prestación del servicio público de carreteras del que es titular.

Por consiguiente, la mencionada Administración debe indemnizar, en la cantidad determinada por el técnico del servicio, que se considera suficiente para cubrir el costo patrimonial de la lesión efectivamente sufrida, a la referida persona.